



Recurso nº 676/2017

Resolución nº 768/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.J.L.R., en representación de la mercantil SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., contra la Resolución de 5 de julio de 2017 de exclusión y de adjudicación decretado en el procedimiento de contratación del *“servicio de vigilancia, conexión a central receptora de alarmas con custodia de llaves y servicio de revisión, retimbrado y recarga de equipos de extinción y detección de incendios en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS de Málaga y unidades dependientes de la misma”*, convocado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, expte. 29UC1/17X, con presupuesto base de licitación de 543.048 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 14 de marzo de 2017 se dictó por el órgano de contratación la orden de autorización de inicio del expediente de contratación por procedimiento abierto con varios criterios de valoración ante la necesidad de contratar con un servicio de vigilancia, conexión a central rectora de alarmas con custodia de llaves y servicio de revisión, retimbrado y recarga de equipos de extinción de incendios de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Segundo. Aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, con fecha 23 de marzo de 2017, se anunció dicho procedimiento abierto en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 29 de marzo se envió el anuncio al DOUE y se publicó en el BOE nº 95 de 21 de abril de 2017. El presupuesto base de licitación quedó señalado en un importe total de 543.048 €. La fecha límite para la presentación de las proposiciones quedó señalada para el día 15 de mayo.

Tercero. Transcurrido el plazo referido, se certificó que se habían presentado en plazo las siguientes licitadoras:

- SINERGÍAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A.
- SECOEX, S.A.
- GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. y
- VIRIATO SEGURIDAD, S.L.

Cuarto. Por acta de la mesa de contratación de la Dirección Provincial de Málaga de la TGSS con fecha 29 de mayo de 2017, y en lo concerniente a este procedimiento abierto, se constata la apertura de los sobres referidos a la documentación administrativa de dichas empresas con expresión de que, una vez revisada la misma, se considera que toda es correcta y se acuerda la admisión de todas licitadoras.

Quinto. El 2 de junio de 2017 reunida de nuevo la mesa de Contratación se dio apertura, en acto público, de los sobres relativos a la proposición económica y criterios evaluables mediante fórmula. El resultado obtenido fue el siguiente:

FIRMA LICITADORA	IMPORTE (SIN IVA)	Nº BOLSA HORAS
VIRIATO SEGURIDAD, S.L.	446.90,00	
SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A	433.177,44	
SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A.	392.969,00	150
GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L.	442.629,00	

En función de la cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas, la mesa establece la siguiente clasificación:

FIRMA LICITADORA	PUNTUACIÓN	IMPORTE	Nº HORAS BOLSA
SINERGIAS DE VIGILANCIA Y	100	392.696,00	150

SEGURIDAD, S.A.			
SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.	26,45342935	433.177,44	0
GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L.	10,46449451	442.620,00	0
VIRIATO SEGURIDAD, S.L.	3,217239413	446.900,00	0

En la misma acta se refleja el requerimiento que la mesa de contratación dirige a la licitadora mejor posicionada, ante la información de prensa aparecida sobre el incumplimiento de los convenios colectivos en materia de seguridad. En concreto, se le requiere para que en el plazo de tres días hábiles haga alegaciones sobre el cumplimiento de la cláusula 18.5 del PCAP referida a las condiciones especiales de ejecución del contrato. Del mismo modo, se le insta para que ante la información obrante en la TGSS sobre impago de deudas, justifique su pago.

Sexto. Ante las justificaciones dadas por la empresa SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., la mesa de contratación reunida el 15 de junio de 2017 acordó que no da cumplimiento a lo fijado en la cláusula 18.5 del PCAP, por lo que propone la exclusión de dicha empresa y la propuesta de adjudicación a favor de SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., por importe de 433.177,44 € (sin IVA).

Séptimo. Por Resolución de 5 de julio de 2017 se adjudica el contrato de servicios a SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. que es notificada tanto al adjudicatario como a las demás licitadoras concurrentes.

Octavo. El 6 de julio, el representante de la mercantil excluida, SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. anuncia por e-mail al órgano de contratación su intención de recurrir la exclusión y, por ende, la adjudicación ante este Tribunal.

Noveno. La formalización del recurso fue presentada en el registro electrónico de este Tribunal el 12 de julio del presente, instando la anulación del Acuerdo de adjudicación y la suspensión de la ejecutividad del mismo.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, en fecha 24 de julio de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas para que, en un plazo de cinco días hábiles, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniese. El 31 de julio del presente, mediante su presentación en el registro electrónico del Tribunal, han tenido entrada las alegaciones suscritas por la representación de la adjudicataria, SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. y previa la argumentación en torno a los incumplimientos por parte de la empresa recurrente de sus obligaciones salariales y laborales, termina su escrito suplicando la desestimación del recurso.

Decimoprimer. En fecha 28 de julio de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la Resolución del recurso la que acuerde su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que resulta susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.1 a) y 2 c) del TRLCSP.

Tercero. La mercantil SINERGÍAS DE VIGILANCIA, S.A. concurrió a la licitación del procedimiento abierto del contrato de servicios de vigilancia, conexión a central receptora de alarmas con custodia de llaves y servicios e revisión, retimbrado y recarga de equipos de extinción y detección de incendios en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS de Málaga, por ello, debe entenderse que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 44 TRLCSP y se han dado cumplimiento a las demás exigencias rituarías propias de este procedimiento especial regulado en el TRLCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia de contratación.

Quinto. La recurrente funda sus pretensiones anulatorias en la insistencia sobre el cumplimiento de los convenios colectivos vigentes en el sector y en la asunción de la obligación de subrogación del personal laboral prestador del servicio. En este sentido, trae a colación varias Resoluciones de este Tribunal para justificar que la exclusión en esta fase procedimental es contraria a Derecho.

En consecuencia, solicita a este Tribunal que declare la nulidad del Acuerdo de adjudicación de 5 de julio de 2017 y que se ordene al órgano de contratación la retroacción del expediente para que incluida su proposición, proceda a hacer una nueva valoración de las licitaciones de acuerdo con lo establecido de forma estricta en el PPT y en el de cláusulas administrativas particulares.

Por su parte, el órgano de contratación -la TGSS- en el informe suscrito por delegación por parte de la Directora Provincial el día 14 de julio del presente, viene a refutar la argumentación de la recurrente, pues considera que existen elementos de juicio suficientes para prever el incumplimiento por parte de dicha empresa de la cláusula 18.5 del PCAP.

Argumenta, además, literalmente que *“la TGSS ha tenido en cuenta además, para acordar esa exclusión, los siguientes elementos de valoración, elementos obrantes en el expediente y comunicados a la recurrente; primero, que las noticias de prensa y pregunta parlamentaria referidas en el oficio de 5 de junio indican que la empresa no aplica el convenio colectivo nacional; segundo, que las nóminas del personal a subrogar, nóminas incluidas en la documentación de la licitación, indican unos gastos de personal superiores al total de la oferta económica realizada por la empresa, aportándose cálculo al efecto; tercero, que se ha presentado en la Dirección Provincial de la TGSS escrito de la*

Asociación Marea Negra, que se pone a disposición, en la que se indica que los gastos de personal del contrato previsto son superiores al total de la oferta económica presenta por la empresa”.

En definitiva, el informe del órgano de contratación reitera que se ha actuado conforme a Derecho y que se han aplicado con rigurosidad las prescripciones contenidas en los pliegos, por lo que insta que se proceda a la desestimación del recurso presentado por la impugnante.

Sexto. Expuestas así las posturas de ambas partes, hemos de comenzar analizando las exigencias técnicas de las ofertas queridas y definidas por el órgano de contratación en los pliegos rectores del procedimiento de licitación y a los que han de someterse todos los interesados en participar en dicho procedimiento de concurrencia competitiva, como lo ha advertido recientemente este Tribunal en la Resolución nº 261/2017, de 10 de marzo.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la Resolución 253/2011, - citada en otras más recientes, ad exemplum, Resoluciones nº 390/2015, de 24 de abril y nº 1124/2015, de 4 de diciembre. *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en*

su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Este Tribunal ha matizado, bajo el principio de legalidad que ha de impregnar todas las actuaciones administrativas por imperativo constitucional (artículo 103 CE), el carácter preceptivo no sólo predicable de los PCAP sino también de los PPT.

En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

La mención al PCAP se extiende al PPT, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones nº 4/2011 de 19 de enero ó nº 535/2013, de 22 de

noviembre (citadas en las Resoluciones nº 119/2015 y nº 230/2015.) cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 – actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.”*

Del mismo modo, la Resolución nº 548/2013, de 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que *“Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones”*.

Abunda en ello, entre otras, la Resolución nº 490/2014, de 27 de junio, citada por la nº 763/2014, de 15 de octubre, en la que se afirma que *“De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116*

*TRLCS*P establece que ‘el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley’. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que ‘también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen **las características y condiciones de la prestación objeto del contrato**’. **Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta** (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (‘sensu contrario’) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 *TRLCS*P, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas.”

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pues bien, bajo el amparo de la preceptividad de los Pliegos, tanto del PCAP como del PPT, hemos de analizar si la oferta económica hecha por la empresa excluida cumple con dichas exigencias, para lo cual hemos de traer a colación la cláusula controvertida entre las partes. A saber:

- **Cláusula 18.5. Condiciones especiales de ejecución.**

“El contratista debe cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales de adjudicación en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo.

El contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1i4 del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Seguridad (BOE 18-9-2015 y BOE 4-8-2016), deberá subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos al servicio, respetarles todos los derechos que tuviesen reconocidos en su anterior empresa y mantenerles las condiciones económicas y sociales del citado convenio.

A requerimiento de TGSS, el contratista facilitará, en todo momento y a la mayor brevedad, la información que se le requiera sobre las condiciones de trabajo que se apliquen efectivamente a los trabajadores.

Estas condiciones especiales de ejecución se consideran obligaciones contractuales esenciales, a efectos de lo dispuesto en el artículo 223 del TRLCSP”.

Séptimo. En lo referido a la impugnación de la adjudicación, y respecto a que la oferta de las mejor posicionada resultó excluida, debemos recordar, que, por una parte, la existencia de ofertas anormales o desproporcionadas no determina por sí misma su exclusión, sino que, conforme al art. 152 TRLCSP, el licitador debería justificar su viabilidad; y, en todo caso, como señaló la JCCA en su informe 58/2008, de 31 de marzo de 2009, según se deriva del artículo citado, *“...cuando se apliquen diversos criterios de valoración de las ofertas, es requisito que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hayan especificado los criterios objetivos que permitirán su apreciación.”* Lo que no sucede en nuestro caso, pues no se regula la existencia de ofertas anormales o desproporcionadas en los pliegos.

En cuanto, específicamente, a la pretendida vulneración de la normativa laboral, al no respetar tal oferta –se dice-el salario mínimo interprofesional y el fijado en el convenio colectivo estatal, comencemos por señalar que ello no atañe al art. 87 del TRLCSP, pues tal artículo viene referido no al precio ofertado, sino al fijado en los pliegos, inatacable en este momento.

Asimismo, debemos señalar que, a la vista del pliego y de las alegaciones formuladas, parece claro que los precios ofertados no tienen por qué corresponderse de forma directa con el salario que percibirán los trabajadores, como pretende el órgano de contratación, máxime teniendo en consideración que prejuzga una fase posterior, cual es, el cumplimiento y la ejecución de las prestaciones, pues no olvidemos que la cláusula 18 se halla en materia de ejecución y considerada como una obligación esencial cuyo incumplimiento, generará, en su caso, la resolución del contrato.

En todo caso, es decir, aun en la hipótesis de que no se diera tal esencial objeción, tampoco procedería excluir la oferta pretendida. Y ello, por cuanto respecto al precio ofertado en relación con las obligaciones laborales previstas en el art. 18.2 de la Directiva 2014/24/UE, en nuestra Resolución 167/2017 hemos señalado lo siguiente: *“Con relación al efecto directo de las nuevas medidas protectoras de la norma laboral contenidas en la Directiva 2014/24/UE se pronunció la Resolución del Tribunal, de 16 de diciembre de 2016, en el recurso número 1010/2016. Al respecto se señaló: “Por otro lado, debe rechazarse el efecto directo de las nuevas medidas protectoras de la norma laboral contenidas en la nueva Directiva 2014/24/UE. El efecto directo implica que si una Directiva que no ha sido transpuesta en el plazo previsto para ello, o ha sido transpuesta incorrectamente, sus preceptos que sean suficientemente precisos e incondicionados como para permitir que un particular pueda invocarlos frente a los poderes públicos son directamente aplicables con preferencia a cualquier norma interna que la contradiga, efecto que vincula a todas las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales del Estado.*

El artículo 56.1 de la Directiva 2014/24/UE, en su último apartado prevé que: “Los poderes adjudicadores podrán decidir no adjudicar un contrato al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa cuando hayan comprobado que la oferta no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2.” El artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE dispone que: “Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los



convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X".

La principal novedad del artículo 56.1 de la Directiva es la mención expresa de que una oferta puede ser excluida si no cumple las obligaciones medioambientales, sociales o laborales a las que se refiere el artículo 18.2 de la Directiva 2014/24, no obstante a efectos de apreciar el efecto directo, ha de entenderse que corresponde a cada Estado definir el marco de las medidas para garantizar el efecto útil de este precepto. La anterior conclusión no impide que el órgano de contratación pueda valorar la oferta económica del licitador a la luz de los previsibles costes económicos derivados del cumplimiento de las obligaciones salariales, generalmente a través de la tramitación prevista para las ofertas anormales o desproporcionadas, pero sin que esta valoración pueda ser determinante de la exclusión si la oferta es justificada por el licitador.

El control de las obligaciones salariales más allá de la mera justificación de la oferta económica, cuando la propuesta resulta anómala o desproporcionada –artículo 152 del TRLCSP-, supuesto que no se produjo en el procedimiento de contratación sujeto a este recurso, ha sido tratado por el Tribunal en la reciente Resolución 680/2016, de 9 de septiembre, que interesa traer a este fundamento; así: "Sobre tal cuestión este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de analizar en alguna de sus Resoluciones el problema de si la entidad contratante está ligada por los convenios colectivos a la hora de diseñar las prestaciones que van a definir el nuevo contrato. El criterio que hemos venido manteniendo de manera reiterada es que no es así, que la entidad contratante debe tener plena libertad para definir el objeto del contrato conforme a las disponibilidades presupuestarias y a las circunstancias concurrentes. Este problema se ha planteado en relación con la posible existencia de bajas temerarias en las ofertas de determinados licitadores que no respetarían presuntamente las condiciones mínimas establecidas en el convenio colectivo, y también en relación con la indebida determinación de los precios del contrato que se iba a licitar, extrayendo siempre una misma conclusión, como es que la entidad contratante no debe quedar vinculada por esta circunstancia y que las posibles reclamaciones que se pudieran presentar en este punto serían siempre competencia de la jurisdicción laboral. Así, en nuestra resolución 185/2012 señalábamos que "En este

sentido, como ya dijimos en nuestra resolución 66/2012 de 14 de marzo (recurso 35/2012), interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que: la presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa".

(...)

Este mismo criterio ha sido sostenido en las resoluciones anteriores de este Tribunal, en el sentido de que el órgano de contratación no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de un licitador por la única causa de su hipotético incumplimiento, planteamiento compartido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en reiterados informes, entre ellos el 34/01, que expone que "la circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica". Por tanto no puede considerarse que se haya vulnerado normativa comunitaria como se alega en el recurso. Ya en la Resolución 634/2013, de 12 de septiembre, decíamos expresamente, que "La apreciación sobre si con las ofertas presentadas se pueden satisfacer los salarios establecidos en el convenio colectivo, es una cuestión ajena al proceso de licitación y que, en todo caso, debe verificarse en la ejecución del contrato. Por tanto, la alegación de la recurrente sobre la imposibilidad de que la oferta adjudicataria pueda cubrir siquiera los costes de personal derivados del convenio colectivo del sector, no es motivo para rechazar tal oferta. Así lo hemos manifestado en múltiples resoluciones (como referencia

en la nº 136/2012, de 20 de junio) en el sentido de que no se puede rechazar una proposición o impedir la adjudicación de un contrato por la única causa de un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un convenio colectivo.”

Tal doctrina es de plena aplicación a nuestro caso, por lo que no existe fundamento para que el órgano de contratación excluyera la oferta mejor posicionada por el mero hecho de que pudieran no ajustarse a los salarios mínimos o convencionales; por lo que tal alegación, en la que apoya ahora la empresa excluida y recurrente debe ser en cualquier caso, estimada (Cfr. Resolución nº 484/2017, de 1 de junio)

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.J.L.R., en representación de la mercantil SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A., contra la Resolución de 5 de julio de 2017 de exclusión y de adjudicación decretado en el procedimiento de contratación del *“servicio de vigilancia, conexión a central receptora de alarmas con custodia de llaves y servicio de revisión, retimbrado y recarga de equipos de extinción y detección de incendios en la sede de la Dirección Provincial de la TGSS de Málaga y unidades dependientes de la misma”*, declarando la nulidad de la exclusión y ordenando la retroacción del expediente al momento de la valoración de las ofertas presentadas incluida la de la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada con fecha 28 de julio de 2017 de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.